



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00361-00

Asunto: Propone conflicto de competencia

Estudiado el presente proceso verbal de servidumbre remitido por el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar**, encuentra el despacho que procede proponer el conflicto de competencia de conformidad con las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de enero de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar **admitió** la demanda de imposición de servidumbre eléctrica presentada por **Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.** en contra de **Mobil Colombia S.A.** y el **Banco Agrario de Colombia.** (Consecutivo 2 del expediente digital)

Tal y como consta en el consecutivo 9 del expediente digital las demandadas están notificadas por correo electrónico desde el 14 de agosto de 2020. Así mismo desde el 11 de diciembre del 2020, ante el silencio de las notificadas, la parte demandante ha venido solicitando al **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar** el proferimiento de sentencia anticipada en el presente expediente por cumplirse el supuesto del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

El 23 de abril de 2021 el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar**, luego de que: *a)* ya se había presentado la demanda en su despacho; *b)* había procedido con su admisión; *c)* se había notificado a los demandados y; *d)* estaba pendiente el proferimiento de sentencia anticipada, resolvió declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso en atención a que la parte demandante, que es una entidad pública, tiene domicilio en la ciudad de Medellín y, a su juicio, es el juez de esa localidad el que conoce de forma privativa de la pretensión aquí procesada, en virtud del artículo 28 #10° del C.G.P.

Como sustento jurisprudencial de su decisión, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar**, citó el auto de unificación AC140-2020 del 24 de enero del 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde el máximo Tribunal expuso que “tratándose de los procesos en que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta debido a que la ley lo determina como prevalente”.

La dicotomía que se presenta radica en que el artículo 28 numeral 7° del C.G.P. indica que en los procesos de servidumbre el competente será, de forma privativa, el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto del trámite; y, por su parte, el numeral 10° *ibídem* señala que, si hay una entidad pública involucrada en el litigio, será competente el juez del domicilio de la referida entidad también de forma privativa.

El problema estriba, en un trámite como en el que nos convoca, en que se trata de un proceso de servidumbre promovido por una entidad pública, por lo que se genera la inquietud: ¿cuál de los foros privativos de competencia territorial debe acogerse, si se presentan los dos supuestos de hecho? La Corte, como expuso el funcionario remitente, se ha decantado por resolver la problemática, **cuando el demandante ha**

elegido el domicilio de la entidad pública desde el principio, dándole prevalencia a la competencia establecida en razón de los sujetos.

Pese a lo anterior, hay que diferenciar el caso abordado en ese auto, con otros casos disímiles. En virtud del principio de transparencia, este juzgado no desconoce la existencia del precedente citado por el juzgado remitente y sin dubitaciones considera que debe ser obedecido y acatado, **pero en los casos, se reitera, que le sean analógicos y no, en cualquier caso, de forma irrestricta.** El caso contenido en el expediente remitido al presente despacho no resulta análogo al abordado por el máximo Tribunal de Casación Civil en el auto citado por el juez remitente, por lo que se presenta el fenómeno denominado por el reconocido doctrinante Diego Eduardo López Medina como **disanalogía.**

La disanalogía, parafraseando al profesor colombiano, parte del supuesto de que los precedentes solo pueden ser aplicados a aquellos casos que sean análogos a lo ya juzgados; si el nuevo caso, tiene un hecho clave o determinante que no lo hace analogizable, es decir, que le otorga un carácter diferencial, el juez puede aplicar un precedente distinto. Es este, precisamente, el caso que nos convoca, en el que a partir de la disanalogía que se presenta en el *sub lite* con el precedente que aplicó el juez remitente, se puede proponer el conflicto de competencia. Veamos.

En el caso analizado en el Auto AC-140 del 24 de enero de 2020 la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil analizó el caso de una Empresa de Servicios Públicos Mixta que fungía como parte demandante en un proceso de servidumbre **y atribuyó la competencia al Juez de su domicilio desde el principio.** *Contrario sensu,* en el presente caso el demandante **atribuyó competencia al juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de servidumbre desde el principio,** este juez admitió la demanda, los demandados guardaron silencio al respecto y el trámite se encuentra pendiente de sentencia anticipada. El supuesto de hecho, sin dudas, es absolutamente distinto al que fue objeto de estudio en el

Auto que sirvió de génesis para la remisión del presente proceso a este despacho judicial, y tiene identidad con otro distinto abordado también por el máximo Tribunal Civil, en el que concluye que el juez, a estas alturas del trámite, no puede apartarse de su competencia, situación que revela la sustancial diferencia que aquí se presenta.

El caso que aquí nos convoca se trata del mismo que abordó la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC3527 del 14 de diciembre de 2020, en el cual, un juzgado de Carmen de Carupa, pese a que venía conociendo ya del trámite, quiso despojarse de su competencia acudiendo a lo expuesto en el Auto AC-140 de 2020, al igual que lo hizo el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar**. En esa oportunidad la Corte indicó contundentemente que era un caso muy distinto al del auto de unificación AC-140 de 2020 pues en ese caso como en el que aquí nos convoca:

(...) la misma entidad demandante fue quien pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa; por ello, el auto de unificación en comento no se aplica al caso concreto, sencillamente, porque en esta ocasión, **la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.** (...)

(...) En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que el GRUPO EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo. Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio jurisdictionis. (...)

Es diáfana entonces la disanalogía enrostrada. El auto con el que la célula judicial remitente quiso despojarse de la competencia abordó un caso muy distinto al que aquí nos convoca. En este caso Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. escogió el fuero privativo del lugar de ubicación del inmueble que es Zambrano-Bolívar, estableciendo la competencia en el

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar

y renunciando al *fuero subjetivo*. Se itera, no es un caso de aquellos en que la entidad inicialmente escogió la competencia en el juez de su asiento principal, sino que escogió el lugar de ubicación del inmueble en donde hay cercanía con la prueba y desistió de hacer uso de la prerrogativa de prevalencia del fuero subjetivo como lo explicó la Corte en el Auto AC3527 del 14 de diciembre de 2020, por lo que, sin dudas, el Juzgado que remite el expediente en este caso debe continuar con el conocimiento del proceso, al ser inaplicable el auto de unificación AC-140 de 2020.

Es importante destacar que no solo el demandante al presentar la demanda escogió el fuero privativo de que trata el artículo 28 #7° renunciando a la prerrogativa del *fuero subjetivo*, sino que además tanto juez como demandados, guardaron absoluto silencio respecto a cualquier discusión que se pudiese generar de cara al factor territorial; el juez admitió la demanda, programó fecha para inspección judicial, adelantó el trámite que corresponde y los demandados guardaron absoluto silencio frente al tema. Todo ello devela también que esa actitud silente de partes y juez, frente al factor territorial, prorrogó la competencia, si es que en gracia de discusión el juzgado remitente quería tener ésta como equivocada.

En conclusión, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar** no debió remitir por competencia el expediente en el que se encuentra pendiente el proferimiento de sentencia anticipada, pues como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3527 del 14 de diciembre de 2020 la entidad demandante renunció a la prerrogativa de presentar la demanda en el lugar de su domicilio y escogió el lugar de ubicación del bien que es un fuero privativo dispuesto por el legislador para el caso especial de las servidumbres. Este supuesto de hecho es disímil al abordado por la Corte en el auto de unificación AC-140 de 2020 en el que la entidad sí había escogido el juez de su domicilio; por lo tanto, dicha providencia no era aplicable al presente evento. En este sentido, no hay más camino en el

presente expediente que proponer el conflicto de competencia, pues el juez elegido por la actora, es decir el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar**, es el que debe continuar con el presente trámite, en atención al fuero privativo del artículo 28 #7° escogido por la entidad demandante y por el silencio que a esta avanzada etapa del proceso se ha verificado en las partes y el juez.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse carente de competencia para asumir el conocimiento del avanzado trámite de servidumbre remitido por el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar**.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia frente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la presente providencia y, en consecuencia, REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil para que dirima el conflicto conforme al artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

333ea4185da89b347105d7d25ed4ee42c605621e50bada88f28744445799a3d3

Documento generado en 25/10/2021 07:30:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**